



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°89-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Piura, 03 de noviembre de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con **N° 034443-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **PAITA IMPORT S.A.C** (en adelante la empresa), solicita una suspensión temporal perfecta de labores de **SEIS (06) trabajadores, desde el 07 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **JR. TUPAC AMARU S/N. PJ EL TABLAZO**, distrito de **PAITA**, provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. Con proveído de **fecha 28 de setiembre de 2020**; la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, observó lo consignado en la Comunicación de Formato Excel y declaración jurada; requiriendo en un plazo de **dos (02) días hábiles**, subsanar por medio de correo Electrónico las observaciones señaladas en el documento de la referencia, **bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud en caso de incumplimiento**.
3. Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento con fecha **12 de octubre de 2020**, señalando que habiéndose cumplido en parte con lo requerido por este Despacho el 28 de setiembre de 2020, **hágase efectivo el apercibimiento dispuesto. HAGASE SABER**.
4. Dentro del plazo de Ley, interpone el recurso de apelación el proveído de fecha 12 de octubre 2020, siendo concedido se eleva a este despacho a emitir pronunciamiento

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional.-

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se tramitan ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en primera instancia y segunda instancia. la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°89-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra proveído, de fecha 28 de setiembre de 2020.

- 1.3.** *Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **PAITA IMPORT S.A.C** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos esgrimidos por la parte apelante.-

PAITA IMPORT S.A.C. con RUC N° 20525349501, con domicilio fiscal en P.J El Tablazo Av. Túpac Amaru S/N — Distrito y Provincia de Paíta, Departamento de Piura, debidamente representado por su Gerente General Sr. Laurent Pintos, identificado con C.E N° 000331832 a Ud. atentamente digo:

*Que, de conformidad con el DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020 DECRETO SUPREMO N° 011-2020-TR y dentro del plazo de Ley interponemos **RECURSO DE APELACION** contra el documento Registro N° 034443-2020, la misma que declara por no presentada la solicitud de **SUSPENSION PERFECTA DE LABORES** para 6 (seis) trabajadores desde el 07 de mayo al 09 de julio 2020, registro N° 034443-2020 presentada el 07/05/2020., registro N° 034443- 2020 presentada el 07/05/2020.*

I.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- *Que, de acuerdo a Los Decretos De Urgencia 038-2020 Y Decreto Supremo N°011- 2020-TR nuestra representada presento en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” para 6 (seis) trabajadores desde el 07 de mayo al 09 de Julio 2020, registro N° 034443-2020 presentada el 07/05/2020 cumpliendo con todos los requisitos que exige las normas de referencia y en los plazos de Ley.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°89-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Que, desde el 7 de mayo, fecha de presentada la solicitud su representada recién se manifiesta respecto a nuestra solicitud el 7 de octubre 2020, enviando una comunicación al correo electrónico del gerente general: laurentpintos@hotmail.com donde observa que el administrado no adjunta el formato de declaración Jurada del Anexo del DU N° 038- 2020 y así mismo, se observa que se consignó en comunicación de formato Excel, el mismo correo electrónico para 05 trabajadores comprendidos en la suspensión, aduciendo que se incumplió lo requerido por los numerales 6.3 y 6.4 del artículo 6° del D.S N° 011-2020-TR y en consecuencia nos otorgaban 2 (dos) días hábiles para subsanar por medio electrónico las observaciones antes señaladas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud en caso de incumplimiento.

De lo antes manifestado, nuestra representada cumplió con presentar la subsanación de las observaciones, que consideramos certeramente que son de forma y no de fondo, además de ser injusto, inconstitucional y no equitativo dar solo dos (2) días para subsanar esta observación, tomando en cuenta que su representada se manifiesta sobre nuestra solicitud después de 5 (cinco) meses, más aun cuando por una observación que es de carácter formal den por no presentada nuestra solicitud debidamente argumentada y sustentada de acuerdo a ley.

Solicitando admitir a trámite el presente recurso de apelación dentro del término de Ley y dar por aprobada la solicitud de SUSPENCIÓN PERFECTA DE LABORES para 6 (seis) trabajadores desde el 07 de mayo 08 al 09 de Julio 2020, registro N° 034443-2020.

Análisis del caso en concreto. –

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.

Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°89-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.

3.2. *Que, el recurso impugnatorio, el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo, recurso que también permite que en esta instancia se revise lo resuelto por el inferior como un control interno de la administración, correspondiendo a mi este despacho realizar un análisis de lo resuelto por la instancia inferior.*

3.3 *Que, del estudio y análisis del estudio de los actuados administrativos, se puede verificar que el requerimiento efectuado por la Autoridad Administrativa de Trabajo no estaba relacionado con nuevos documentos. Es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*

De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que se deben seguir y las normas que regulan la tanto la actuación de la autoridad administrativa de trabajo y la actuación inspectiva, (inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información debe estar detallada en los documentos que se presente la solicitud de suspensión perfecta de labores, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.

Estando a las facultades otorgadas por Ley,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra el proveído de fecha 12 de octubre 2020 interpuesto por la empresa **PAITA IMPORT S.A.C**, en consecuencia, **CONFIRMARSE** por los considerandos expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**



Abog. Ana Florela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura